

ITE-CG-87/2020

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/CG/06/2020 **DENUNCIANTE:** ITE (OFICIOSO)

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

TLAXCALA.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/CG/006/2020.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-UTCE-008/2020 de fecha nueve de enero¹, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), copia simple del folio 0003-2020, recepcionado en la Oficialía de Partes del ITE el siete de enero, relativo a la Circular INE/UTVOPL/0351/2019, en la cual se hace alusión a diversas vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), dentro de resoluciones INE/CG806/2016; INE/CG808/2016; INE/CG810/2016; las INE/CG812/2016: INE/CG814/2016: INE/CG818/2016: INE/CG820/2016: INE/CG822/2016; e INE/CG824/2016, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El diez de enero, los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/001/2020, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para establecer si existían indicios suficientes que hicieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte del Partido Nueva Alianza, consistente en la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, y de ser así, iniciar el procedimiento sancionador atinente. Para tal efecto, se requirió al titular de la Secretaría Ejecutiva (SE) del ITE, la documentación relacionada con las vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE).

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo, deben entenderse acontecidos en el año dos mil veinte.

III. Recepción de documentos. Por acuerdo de diecisiete de enero, la CQyD tuvo por recibido el oficio ITE-SE-019/2020 de fecha dieciséis de enero, signado por el titular de la SE del ITE, al cual anexó copia certificada del folio 000113-2017, recepcionado en la Oficialía de Partes del ITE, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, relativo al oficio INE/UTVOPL/3571/2016, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual remitió, entre otros, un disco compacto certificado que contiene la resolución INE/CG818/2016, así como el dictamen INE/CG817/2016, referentes a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil quince, y en consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha diez de enero.

Finalmente, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas y con las constancias antes descritas, se desprendió la existencia de indicios suficientes que hicieron presumir la probable transgresión a la normativa electoral, por parte del partido político **Nueva Alianza**, consistente en "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política", en consecuencia fue ordenado el **inicio de oficio del presente procedimiento sancionador**.

IV. Inicio del procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha veinte de enero, la CQyD dio inició al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, asignándole la nomenclatura CQD/Q/CG/006/2020, y ordenando emplazar al Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala (NAT), por conducto de sus respectivos representantes ante el CG, y se ordenó correr traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas; emplazamiento que fue cumplido a través de la cédula de notificación realizada en fecha veintiuno de enero, la cual fue atendida por personal del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

V. Ampliación del Termino de Investigación. Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, determinó ampliar el término para llevar a cabo la investigación en el presente expediente, ajustándose a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el punto número 2 del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo anterior atendiendo a las circunstancias que imperan en el momento y a efecto de recabar los mayores elementos de prueba, tomando en cuenta que a razón del primer caso de COVID-19 que se detectó en México acontecido el día veintisiete de febrero de 2020, las comunicaciones existentes entre las diversas dependencias se vieron afectadas por cuanto a la rapidez con que debían ser atendidas las peticiones de información, y en el mismo sentido aconteció con las actuaciones a cargo de ésta Comisión de Quejas y Denuncias materializadas en el presente procedimiento sancionador.

VI. Contestación, pruebas y requerimiento. A través de proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presente al denunciado NAT, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo acuerdo, fue ordenado que a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente, se ejerciera la facultad constitucional y legal de investigación, por lo que, se facultó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, para que solicitara al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiera copia certificada de la documentación relacionada con la conclusión 13. NUAL/TL, contenida en la resolución identificada con la clave INE/CG818/2016, orden que fue cumplida mediante oficio ITE-PG-127/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VII. Suspensión de plazos y Términos. Como consecuencia de la declaratoria de pandemia, emitida por la Organización Mundial de la Salud el día once de marzo de dos mil veinte, y a razón del avance de la misma, el día trece de marzo, la Consejera Presidenta del ITE, mediante la circular 029/2020, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19, entre el personal del Instituto; en el mismo sentido el dieciséis de marzo del mismo año, el Gobernador del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo, el Consejo General (CG) del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2020, mediante el cual con motivo de la pandemia COVID-19 se establecieron las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudieran a sus instalaciones, determinándose la suspensión de actividades presenciales en el ITE. Finalmente, los días treinta y treinta y uno de marzo el Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos que declararon como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atenderla.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril, el **CG** emitió el **Acuerdo ITE-CG 17/2020**, mediante el cual modificó las medidas que se aprobaron a través del diverso ITE-CG 16/2020, ampliando otras para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre ellas, la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encontraban en substanciación o resolución.

A través del **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo, el **CG** actualizó las medidas con las que contaba el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, documento en el cual **determinó** que continuarían suspendidos los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud que implicara trato personal y/o traslado de personas o ingreso a las instalaciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y así mismo, **ordenó** a la **JGE**, elaborar y aprobar lineamientos operativos de seguridad sanitaria

aplicables según el sistema de semáforo por regiones, para el regreso a actividades presenciales de las servidoras y servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VIII. Reanudación de Plazos y Términos. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, remitió de manera digital el Oficio ITE-CS-0010-2020, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que la JGE determinó atender las instrucciones emitidas por las autoridades estatales y nacionales en materia de salud pública, quienes determinaron el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo; conforme a tales determinaciones a partir del día catorce de septiembre, se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En este sentido por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, esta Comisión instruyó notificar a las partes la **reanudación de plazos y términos legales** en el presente asunto.

IX. Vista para alegatos. En veintinueve de octubre de dos mil veinte fue emitido el acuerdo correspondiente, determinándose que en virtud que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por el denunciado, y al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los *autos a la vista* del denunciado, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestara por escrito en vía de *alegatos*, lo que a su derecho conviniere.

No obstante, se tuvo en cuenta que por proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se facultó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, para que solicitara al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiera copia certificada de la documentación relacionada con la conclusión 13. NUAL/TL, contenida en la resolución identificada con la clave INE/CG818/2016, y que al veintinueve de octubre de dos mil veinte no había sido contestado el Oficio ITE-PG-127/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, por lo que de nueva cuenta mediante oficio ITE-UTCE-077/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte se solicitó un informe al Secretario Ejecutivo del INE, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera copia certificada de la documentación inicialmente solicitada misma que surtiría sus efectos legales si su recepción tenía verificativo hasta antes de declarar cerrada la etapa de instrucción en el procedimiento, y en caso contrario se procedería a resolver únicamente con las constancias que corrieran agregadas en actuaciones.

X. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el procedimiento administrativo sancionador, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, al partido Nueva Alianza Tlaxcala, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en razón a que no ejerció su derecho para expresar

alegatos y por tanto se declaró por precluido su derecho.

Así mismo se tuvo por recibido el oficio número INE/DS/1442/2020 y anexos, signado por la Licenciada Daniela Casar García, en su carácter de Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al cual adjuntó medio magnético certificado que contiene la documentación relacionada con la conclusión 13. NUAL/TL, contenida en la resolución identificada con la clave INE/CG818/2016, y que fue solicitada a razón del oficio ITE-UTCE-077/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En tal virtud, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó al titular de la **UTCE**, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la **CQyD**.

XI. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.

XII. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/046/2020, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), numeral 6 y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, 3 y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I, II, III, XIX, LI, 345 fracción I, 346 fracciones I, XIV, y XVII, 366, 372 al 381 de la LIPEET; 52, fracción X, y 87 aparatado C, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁵; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

⁵ En lo sucesivo LPPET.

Toda vez que el origen del presente procedimiento **oficioso** fue la **vista ordenada** por el **INE** en la resolución **INE/CG818/2016**, **en relación con el dictamen INE/CG817/2016**, siendo atribución del **CG** vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, y por tanto, ser el encargado de imponer las sanciones derivadas de su inobservancia.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- 1. Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la resolución INE/CG818/2016, que contiene conclusión 13. NUAL/TL, se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por el Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el cual señala que es obligación de los partidos políticos editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
 - b) Al respecto, el INE señaló tanto en el dictamen consolidado como en la resolución INE/CG818/2016, con la cual se dio vista a esta Comisión, lo siguiente:

"d) Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **13** lo siguiente:

Programa Anual de Trabajo

Conclusión 13

"13. NUAL/TL. El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/19839/16, de fecha el 31 de agosto de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Escrito de respuesta núm. NA/CF-48/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por su observación al punto 20, me permito señalar que sí se realizaron las tareas editoriales, pero por el detalle de uso de nuestra paquetería contable no se refleja el gasto en una subcuenta independiente, no obstante, podemos identificarlo en la cuenta contable 5000-010-090-10."

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que si realizó las tareas editoriales y nos remite a la cuenta contable núm. 5000-010-090-10, esta cuenta corresponde al concepto de Papelería y Artículos de Papelería, sin embargo, no presenta ningún tipo de evidencia con respecto a la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/21240/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Si bien el sujeto obligado si presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Al respecto no presentó evidencia alguna de la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En consecuencia, se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales conducentes."

- **2. Excepciones y defensas.** Ahora bien, el partido político denunciado, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte dio contestación a la denuncia presentada cuyo contenido en obvio de repeticiones se reproducen como si a la letra se insertasen en este apartado, para que surtan sus efectos correspondientes; y que de forma concreta se puede resumir en lo siguiente:
 - El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INEJGE134/2018 en el cual se emitió la declaratoria de perdida de registro al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
 - 2. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio CDETLAX/23-11-18/070 se entregó en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del **ITE** la solicitud de registro del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, como partido político local.
 - 3. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de Nueva Alianza Tlaxcala, como partido local mediante resolución ITE-CG101/2018 por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del ITE respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como partido político local.
 - 4. Que no se tiene acceso a los registros contables del año dos mil quince en virtud de que se trata de registros a cargo del otrora partido Nueva Alianza en aquel ejercicio

- fiscal, por ello el ahora partido político Nueva Alianza Tlaxcala se encuentra imposibilitado a dar cumplimiento.
- 5. Así mismo, expresa que conforme al artículo 372 en su párrafo segundo de la LIPEET, así como en el artículo 26, numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen que la facultad de iniciar procedimientos administrativos por infracciones prescribe en tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el partido **NAT**, incurrió en una transgresión a la normativa electoral local, derivada de "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política".

4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la obligación de los partidos políticos respecto de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, el marco legal señala de forma precisa lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

X. Editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política;

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público** para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las **disposiciones siguientes**:

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las **tareas editoriales** de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado.

Como se advierte, la legislación aplicable al presente caso establece como obligación de los partidos políticos el editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de **coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática**, así como para tener una cultura política mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso **la obligación de realizar las publicaciones mencionadas**, sino también determinó **dotarlas de financiamiento público**, en el caso se refiere a dos actos relacionados, pero distintos, es decir por una parte se establece el derecho de los partidos políticos a acceder al financiamiento público para realizar actividades determinadas, y por otra parte, de forma clara se establecen las obligaciones específicas de los partidos políticos en el sentido de llevar a cabo las publicaciones en cuestión.

Si bien es cierto que la ley electoral local no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las **publicaciones** en comento, del contenido del artículo 52, fracción X, de la LPPET, así como de la doctrina jurisdiccional aportada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **(Sala Superior)**, es posible obtener algunas características que estas deben cubrir, para tener por cumplida la exigencia legal prevista.

A. En primer término podemos advertir que se trata de una obligación doble:

- a) Editar y distribuir una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar y distribuir una publicación semestral de carácter teórico y de formación política.

Es decir, la exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de **dos publicaciones distintas**, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

De esta forma tenemos, que los partidos tienen la obligación de editar, por cuanto hace a las publicaciones de **divulgación**, por lo menos **cuatro** números durante un año calendario (una publicación trimestral), y respecto de las publicaciones de **carácter teórico** y de **formación política dos** (una publicación semestral).

En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los partidos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda.⁶

B. El carácter de las publicaciones será de divulgación, teórico y de formación política.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de divulgación y de carácter teórico, las cuales se encuentran obligados a editar y distribuir los partidos políticos, es necesario precisar que la Sala Superior, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

9

⁶ Así lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-RAP-8/2017**.

- a) Una publicación de divulgación, es aquella que con independencia de contener breves notas de información, externa la postura del partido político respecto de diversos temas de índole político-social.⁷
- b) Por su parte, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la impuso realizar cual legislador sólo la obligación de determinó las **publicaciones** mencionadas. también dotarlas de sino financiamiento público.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación **semestral**, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en l ciudadanía.⁸

C. El número de ejemplares que debe editarse.

La obligación de **editar y distribuir** por lo menos una **publicación** trimestral de **divulgación**, y otra semestral de carácter **teórico y de formación política**, tiene su justificante en la obligación fatal de los partidos políticos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un **número aceptable de ejemplares** respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

D. El origen y destino de las publicaciones debe acreditarse documentalmente hasta el punto final de su entrega.

Existe la obligación para los partidos políticos, de acreditar documentalmente la edición y distribución de las tareas editoriales, por lo cual, debe existir un control desde su recepción hasta el punto final que tuvieron sus **publicaciones**.

⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-024/2000**.

⁸ La Sala Superior, determinó los requisitos que deben cubrir las publicaciones con fines teóricas, en el criterio contenido en la Tesis CXXIII/2002, 12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

Lo anterior, tomando en cuenta que las tareas editoriales por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanía en general.

Razón por la cual, si el instituto político al momento de emitir su contestación a la queja presentada y conforme a las pruebas ofrecidas y admitidas tampoco no presentara evidencia de la **edición** de dichos materiales, así como su **entrega** en el comité estatal, municipales y/o algún otro órgano equivalente, donde hayan sido distribuidas las **publicaciones**, se le negará la acreditación que pretenda hacer respecto del cumplimiento de esas obligaciones editoriales.⁹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al PARTIDO **NAT**, obran en autos las siguientes probanzas:

- a) Oficio ITE-UTCE-008/2020 de fecha nueve de enero, signado por el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), mediante el cual se informa sobre la recepción de diversas vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral.
- b) Circular INE/UTVOPL/0351/2019, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en la cual se hace alusión al oficio número INE/UTF/DG/1265/2019 en cuanto al cumplimiento del envío de las diversas vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), dentro de las resoluciones INE/CG806/2016; INE/CG808/2016; INE/CG810/2016; INE/CG812/2016; INE/CG814/2016; INE/CG818/2016; INE/CG820/2016; INE/CG822/2016; e INE/CG824/2016, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Mismos que fueron remitidos mediante CD óptico certificado de la documentación que se localizó en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene la carpeta electrónica: **13. NUAL_TLX**, contenida en la resolución identificada con la clave INE/CG/818/2016, con los documentos siguientes:

I. La resolución identificada con la clave INE/CG818/2016;

_

⁹ La Sala Superior, determinó la obligación que tiene por partidos políticos de acreditar documentalmente el origen y destino de las publicaciones correspondientes a tareas editoriales, en el criterio contenido en la Tesis CLXVIII/2002, de rubro: "TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS PUBLICACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA".

- II. Dictamen consolidado INE/CG817/2016. Respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2015 del Partido Nueva Alianza;
- III. Anexo único de las vistas ordenadas a los Organismos Públicos Locales Electorales (oficio INE/UTF/DG/12265/2019.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos adquieren **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- **c)** Al respecto, cabe precisar que el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, aportó como medios probatorios los siguientes:
 - Nombramiento de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, expedido a favor de Edilberto Ramos Hernández, como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido;
 - 2. Oficio NA/CF-12/2019, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, remite al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, copias simples del "Convenio Atípico e Innominado de Transmisión de Bienes, Recursos y Deudas que conforman el Patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en Liquidación, al Partido Local naciente en términos de lo dispuesto en el Capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la citada Transmisión", celebrado con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve.
 - **3.** Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Tlaxcala, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve;
 - **4.** Acuerdo INE/CG1260/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro;
 - 5. Resolución ITE-CG 101/2018, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como partido político local;
 - 6. Acuerdo INE/CG47/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a la junta general ejecutiva realizar las acciones necesarias para el desarrollo e implementación de una aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos, así como de las atribuciones que en materia de fiscalización tiene el instituto nacional electoral;

- 7. Acuerdo INE/CG72/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan de trabajo para el desarrollo e implementación de una aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos, así como de las atribuciones que en materia de fiscalización tiene el instituto nacional electoral;
- **8.** Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

Probanzas que conforme a lo dispuesto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción II, y 27 párrafo 3, del Reglamento Quejas y Denuncias, **gozan de valor probatorio pleno**, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en el escrito de **contestación** a la denuncia emitido por el partido **NAT** de forma concreta fue señalado lo siguiente, fue señalado lo siguiente:

- 1. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INEJGE134/2018 en el cual se emitió la declaratoria de perdida de registro al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
- 2. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio CDETLAX/23-11-18/070 se entregó en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del **ITE** la solicitud de registro del Partido Nueva Alianza, como partido político local.
- 3. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de Nueva Alianza Tlaxcala, como partido local mediante resolución ITE-CG101/2018 por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del ITE respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como partido político local.
- 4. Que no se tiene acceso a los registros contables del año dos mil quince en virtud de que se trata de registros a cargo del otrora partido Nueva Alianza en aquel ejercicio fiscal, por ello el ahora partido político Nueva Alianza Tlaxcala se encuentra imposibilitado a dar cumplimiento.
- 5. Así mismo, expresa que conforme al artículo 372 en su párrafo segundo de la LIPEET, así como en el artículo 26, numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen que la facultad de iniciar procedimientos administrativos por infracciones prescribe en tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

Referencias y declaraciones que se tienen como indicios sobre la situación que enfrentó el partido NAT y que conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, que consagra el artículo 20, inciso B fracción I de la **Constitución**, surte sus efectos de manera parcial para los efectos a que haya lugar.

2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) La resolución identificada con la clave INE/CG818/2016, cuya vista dio origen al procedimiento sancionador que se resuelve, actualmente se encuentra firme.
- b) El CG del INE dio vista a este Instituto, con motivo de la omisión en que incurrió el partido Nueva Alianza de demostrar la edición y distribución de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, durante el ejercicio 2015.

Para ello, la autoridad electoral refirió en la resolución **INE/CG818/2016**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del **NAT**, correspondientes al ejercicio 2015, en lo que al presente asunto atañe **Conclusión 13. NUAL/TL**, en donde el sujeto obligado *no llevó a cabo tareas editoriales*.

Ante la respuesta del sujeto obligado, y considerando que dicho instituto político no hizo llegar documentación o pruebas adicionales, el **CG** del **INE** determinó calificar el **incumplimiento** de la obligación aludida.

c) Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que aquí se resuelve, es preciso indicar que el citado partido político, al producir su contestación al emplazamiento que le fue formulado, expresó que el tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INEJGE134/2018 en el cual se emitió la declaratoria de perdida de registro del partido político Nueva Alianza al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

Así mismo, que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio CDETLAX/23-11-18/070 se entregó en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del ITE la solicitud de registro del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, como partido político local.

Como resultado de lo anterior, mediante resolución ITE-CG101/2018 se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del ITE respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza Tlaxcala como partido político local. Por tal motivo y en virtud del nuevo registro como partido local no se pudo tener acceso a los registros contables del año dos mil quince en virtud de que se trata de registros a cargo del otrora partido Nueva Alianza en aquel ejercicio fiscal, por ello el ahora "nuevo" partido político Nueva Alianza Tlaxcala se encuentra imposibilitado a dar cumplimiento.

Como argumento adicional, señaló que conforme al artículo 372 en su párrafo segundo de la LIPEET, así como en el artículo 26, numerales 2 y 3 del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen que la facultad de iniciar procedimientos administrativos por infracciones prescribe en tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos, considerando que ha prescrito la facultad sancionadora administrativa en el presente procedimiento sancionador.

3. Contestación a los argumentos propuestos.

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente pronunciarse en torno a los argumentos propuestos por el partido **NAT**, en su escrito de contestación a la denuncia, los cuales de forma resumida consisten en lo siguiente:

a) Que por tratarse de un partido político "nuevo" no se debió instaurar en su contra el presente procedimiento sancionador ordinario, y además porque no tienen al alcance la documentación necesaria para realizar su defensa.

Al respecto debe mencionarse que tal como se puede desprender del escrito de contestación de denuncia presentado por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala, actualmente goza de una nueva acreditación como partido político local ante el ITE, en los términos y bajo las condiciones señaladas en el acuerdo INE/CG1260/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

Este último acuerdo al concatenarse con el "Convenio Atípico e Innominado de Transmisión de Bienes, Recursos y Deudas que conforman el Patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en Liquidación, al Partido Local naciente en términos de lo dispuesto en el Capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la citada Transmisión", celebrado con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se puede apreciar que una vez seguido el procedimiento de liquidación, fue celebrado este último convenio en el cual en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, establecen que "EL PARTIDO LOCAL" tiene derecho sobre todos los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales reportados al momento en que se declaró la pérdida del registro del Partido Nacional.

Así mismo en el citado convenio atípico e innominado en la cláusula segunda, fue señalado lo siguiente:

"SEGUNDA.- EL PARTIDO LOCAL a través del presente acto jurídico recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de deudas, cargas, y pasivos líquidos, contingentes, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República correspondiente, o Comité Ejecutivo Estatal que en este Contrato es el PARTIDO LOCAL."

De esta forma el argumento del partido NAT, queda superado a razon de que en el citado convenio atípico e innominado, asumió la responsabilidad como partido politico local, la de recibir todos los bienes, recuros y deudas que exitían, motivo por el cual le asiste obligaciones

por cumplir en el presente procedimiento ordinario sancionador atribuibles al partido politico Nueva Alianza Tlaxcala.

b) Respecto a lo señalado por el denunciado respecto al artículo 372 en su párrafo segundo de la LIPEET, así como en el artículo 26, numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativo a que la facultad de iniciar procedimientos administrativos por infracciones prescribe en tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos, considerando que ha prescrito la facultad sancionadora administrativa en el presente procedimiento sancionador, al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado al referir que esta autoridad administrativa tardó más de tres años en resolver el procedimiento sancionador de origen, bajo esa perspectiva, debe tomarse en cuenta que en los procedimientos administrativos sancionadores –y, en especial, los ordinarios- concierne esencialmente a su actuación, instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad esta constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

En el caso del procedimiento ordinario sancionador, este se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, y que no necesariamente están relacionados con un proceso electoral en curso, cuya resolución se requiere sea expedita o en un corto plazo, aunado a que se rige preponderantemente por el principio inquisitivo donde resultan de mayor aplicabilidad las facultades investigadoras de la autoridad.

De este modo es un hecho notorio que en el presente año dos mil veinte, a partir del mes de enero en todo el país se sintieron los efectos de la pandemia ocasionada por la presencia del virus SARS COV-2 conocido también como CIVID-19, el cual en el estado de Tlaxcala a partir del mes de marzo del presente año ha ocasionado la interrupción de los plazos y términos, en el caso particular, como consta en actuaciones a partir del mes de marzo y hasta el catorce del mes de septiembre, no solo en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sino en todas las Dependencias estatales y federales con asentamiento en el territorio de esta entidad federativa, lo cual es un hecho que ante tal situación invencible, ha sido tramitado el presente procedimiento con las medidas sanitarias y de prevención que oportunamente fueron dadas a conocer en las actuaciones del procedimiento, a efecto de que toda persona involucrada en el manejo del expediente, así como las partes sujetas al procedimiento tuvieran la mínima posibilidad de riesgo al exponerse ante el contagio por las muy diversas vías que han sido dadas a conocer por las autoridades de salud, tanto estatales como federales.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que a partir de que esta autoridad administrativa ITE, tuvo conocimiento de la comisión de los hechos denunciados a través de la Circular INE/UTVOPL/0351/2019¹⁰ de fecha siete de enero del dos mil veinte, a

¹⁰ Circular INE/UTVOPL/0351/2019, en la cual se hace alusión a diversas vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), dentro de las resoluciones INE/CG806/2016; INE/CG808/2016; INE/CG810/2016; INE/CG812/2016; INE/CG814/2016; INE/CG814/2016; INE/CG822/2016; e INE/CG824/2016, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

la fecha en que el presente proyecto es analizado (veinticuatro de diciembre de dos mil veinte) han transcurrido diez meses con treinta y un días, lo que en los hechos implica un término mucho menor del que señala la ley de tres años para poder resolver el presente procedimiento ordinario sancionador. Por lo tanto, el actuar del ITE se ajusta al contenido del artículo 464 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone: "La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

Así, puede llegarse a la conclusión de que la facultad sancionadora se encuentra vigente, porque al no haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que el ITE tuvo conocimiento de la denuncia y la fecha en que se resuelve, no se contraviene normativa alguna. Ello es así, en virtud de que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad, en términos del artículo 372 párrafo segundo de la LIPEET es el inicio del procedimiento ordinario sancionador, no las actuaciones siguientes, dado que estas se encuentran sujetas a la sanción procesal de la caducidad.

Bajo este orden de ideas, este órgano colegiado considera que la responsabilidad que origina el procedimiento que se resuelve debe declararse **probada**.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción denunciada y la responsabilidad de **NAT**, se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, el artículo 358 párrafo I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, entre las que se encuentran la amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como partido político.

I. Calificación de la falta.

Así, esta autoridad electoral para calificar debidamente la falta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias, debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción;
- **b.** Bien jurídico tutelado;
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- **g.** Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción.

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
que se trata de la vulneración de un	El incumplimiento a la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, en el ejercicio 2015.	

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, facilitando con ello a la ciudadanía la información relacionada con las actividades que desarrolla como partido político.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con el actuar del partido **NAT**, derivado del incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

c. La singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte del partido **NAT**, consistente en el incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, se estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, solo se colma un supuesto jurídico.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- Modo. En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por parte del partido NAT.
- Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del partido NAT, de la multicitada obligación durante el ejercicio 2015.
- **3.** Lugar. La falta atribuida al partido político fue cometida en el estado de Tlaxcala, dado que se trata de una norma aplicable a este ámbito geográfico.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Conforme al Acuerdo ITE-CG 01/2020, aprobado por este **CG** el quince de enero de dos mil veinte, se estableció que, entre otros, el **partido NAT** recibiría mensualmente en el presente ejercicio, el financiamiento público correspondiente para destinarlo a sus actividades ordinarias y específicas permanentes.

Motivo por el cual, en caso de imponerse alguna sanción económica al presunto infractor, este tendría los medios económicos para cumplirla, debiéndose ordenar se proceda a descontar lo correspondiente de sus ministraciones mensuales correspondientes.

f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el partido **NAT**, este organismo público electoral local considera que no se actualiza.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363, de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la señala Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- **2.** Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"¹¹.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto anteriores al año dos mil quince, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado al partido **NAT** por faltas como la que se sanciona por esta vía, y **que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto, es decir materializados previo al ejercicio 2015.**

Por tal motivo, si en el caso la conducta que se analiza se concreta a lo acontecido durante el ejercicio fiscal 2015, de una búsqueda en los archivos existentes en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores, se desprende que anterior al año dos mil quince no existe antecedente alguno en el cual conste alguna resolución definitiva que haya causado estado por los mismos hechos que en el presente se investigan. Por lo

¹¹ Consultable en

anterior, no se cumple con el supuesto señalado que señala que existe reincidencia cuando en ejercicios anteriores (antes de 2015) el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", señala que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad, por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, es dable considerar que a quien se le imputa una conducta reincidente, únicamente puede argumentar válidamente en su defensa, que anteriormente no se le ha sancionado por resolución firme por ningún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquella que constituye la contravención posterior.

En este sentido, en el asunto que se resuelve, al momento de haberse radicado y admitido respectivamente no fue encontrado antecedente alguno en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores, es decir, no se encontró sentencia firme, de la cual haya conocido el presunto responsable en el presente procedimiento por la comisión de la conducta que hoy se le señala; en este sentido si bien en el presente año dos mil veinte, fue emitida alguna resolución por la misma conducta que hoy se investiga, lo cierto es que tal resolución en su caso no la conocía el presunto infractor al momento de haberse cometido la falta que dio origen al presente procedimiento, motivo por el cual, se considera que en tal caso tampoco se podría tener por acreditada la figura de la reincidencia.

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que la omisión en que ha incurrido el partido **NAT**, causó un perjuicio al objetivo buscado por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

No obstante, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el partido **NAT no** obtuvo algún lucro o beneficio derivado de la conducta infractora.

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra:
- b) Sanción a imponer;
- c) Impacto en las actividades del infractor;
- d) Condiciones externas y medios de ejecución.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el partido **NAT**, debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que si

bien con su omisión infringió los objetivos buscados por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado **no afectó de manera grave** el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se han tomado en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Quedó acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte del partido NAT, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
- 2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.
- **3.** No existió un beneficio por parte del partido **NAT**, o lucro ilegalmente logrado, con motivo de la irregularidad observada.
- **4.** No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral o reincidencia por parte del partido **NAT**.
- **5.** No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- **6.** No se afectó en forma sustancial el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

b) Sanción a imponer.

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET; del tenor siguiente:

"Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. o el doble en caso de reincidencia.

- c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
- f) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al partido **NAT**; debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de **gravedad leve**.

c) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del partido **NAT**, por ende, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

d) Condiciones externas y medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido **NAT**, consiste en una omisión consumada durante el ejercicio 2015, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, lo procedente es tener por **probada** la conducta atribuida al partido político denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **probada la conducta denunciada** en el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del **Partido Nueva Alianza Tlaxcala (NAT)**, por infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Se **impone** al **Partido Nueva Alianza Tlaxcala (NAT)** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atendiendo las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **Partido Nueva Alianza Tlaxcala (NAT)**, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones